

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	29 de agosto 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00115
DEMANDANTE:	EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ROBERT STEVEN AROCA NARVAÉZ
DEMANDADO:	CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB SA EN REORGANIZACIÓN
APODERADO DEL DEMANDADO:	JUAN CARLOS PABON MORENO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia del representante legal de la parte demandada EDUARDO SILVA MELUM la parte demandada. Se le reconoce personería jurídica al Dr. ROBERT STEVEN AROCA NARVAÉZ, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante. Se deja constancia de la solicitud de aplazamiento por parte de la demandada aludiendo la misma que no se tenía conocimiento de la realización de la audiencia por cuanto la entidad se encontraba en un proceso de liquidación. El Despacho no accede a lo anterior descrito ya que lo mencionado no es una justa causa que amerite el aplazamiento. Advierte el Despacho que en archivo PDF N° 28 del expediente se incorporo por parte del demandante memorial mediante el cual el demandante el señor EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS desiste del proceso en su totalidad y solicita que no se condene en costas. El señor EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS ratificó el desistimiento de la demanda. Se deja constancia la asistencia del representante legal de la parte demanda el Sr. EDUARDO SILVA MELUM. Se le reconoce personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS PABON MORENO, para actuar como apoderado de la parte demandada. Se corre traslado a la parte demandada del desistimiento del proceso realizado por el demandante; la parte demandada coadyuva los argumentos del desistimiento y solicitó al Despacho no condenar en costas. El Despacho de conformidad con el art. 314 del CGP se admite el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declara terminado el proceso . Esta decisión se notifica en estrados.	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	29 de agosto 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00112-00
DEMANDANTE:	JAIME GENE CASTILLO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA
DEMANDADO:	MI IPS NORTE DE SANTANDER
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS CAMILO RAMIREZ
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia del representante legal de la parte demandada y los apoderados judiciales de las partes.	
Se le reconoce personería jurídica al Dr. LUIS CAMILO RAMIREZ, para actuar como apoderado sustituta de la parte demandada.	
Esta decisión se notifica en estrados.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
El apoderado de la parte demandada desiste del testimonio JAVIER DUARTE decretado	
Se surte el interrogatorio de parte del representante legal DIEGO ARMANDO CASTRO	
SE FIJA FECHA DE JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 30 DE AGOSTO A LAS 11:00 AM	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
Maricela C. Matera Molina MARICELA C. MATERA MOLINA JUEZ Lucio Villan Rojas LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00250-00
ACCIONANTE: RAFAEL REYES ACERO DIAZ
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
VINCULADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **RAFAEL REYES ACERO DIAZ** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso administrativo y personalidad jurídica, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **RAFAEL REYES ACERO DIAZ** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el 13 de junio de 2022 se acercó a la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Villa del Rosario, Norte de Santander con el fin de manifestar su situación frente a la cancelación de su documento de identidad. Por lo que una funcionaria que lo atendió revisó y radicó la petición del actor.
- Junto con la radicación de los documentos le informan que debe estar pendiente del correo electrónico aportado, toda vez que allí le notificarían la respuesta, pero, hasta el día de hoy, no ha recibido respuesta alguna frente a su caso.
- Ahora, argumenta que en solicitud presentada a la RNEC se presentaban pretensiones puntuales, que requerían una respuesta CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO por parte de la accionada, y que la RNEC de Villa del Rosario, no se ha pronunciado sobre el caso.
- Argumenta que remitió el Acta de Nacimiento tal como se lo solicitaron: apostillada y legalizada, por ende, el accionante no comprende por qué no ha recuperado su documento de identidad colombiana. Que la RNEC debe tener presente el principio constitucional de buena fe.
- Que su documento de identidad: cedula de ciudadanía fue cancelado por falsa identidad, mediante la resolución 14436 del 25 de noviembre de 2021, acto administrativo expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Que el Auto No. 021070 del 12 de agosto de 2021 que inicio el proceso de cancelación del documento y la resolución anterior mocionada no le fueron notificados personalmente al accionante tal como lo establece la ley 1437 de 2011, vulnerando sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso administrativo.
- Finalmente acude a la jurisdicción solicitando la protección de los derechos fundamentales incoados.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso administrativo y personalidad jurídica presuntamente vulnerados, y en consecuencia se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la REGISTRADURIA MUICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, que en las (48) siguientes a la notificación del fallo:

- (i) Resuelvan de fondo el Derecho de petición presentado el 13 de junio de 2022.
- (ii) Realicen los trámites administrativos que correspondan en aras de restablecer el derecho a la nacionalidad y proceder con los actos administrativos que correspondan para recuperar la vigencia de su REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO bajo el NUIP 1.045.751.909 e indicativo serial 56528197 y que estos no tengan afectación.
- (iii) Que a través de la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL o a quien corresponda, una vez restablecida la vigencia de su REGISTRO CIVIL DE ACIIENTO, se recupere la vigencia de la CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.045.751.909.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 16 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela la acción de tutela ordenando integrar como Litis consorcio necesario con la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO**. Así mismo, notificar y correr traslado a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO**.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**¹, indicó que mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 19702.

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14436 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 5628197, con fecha de inscripción del 16 de mayo de 2016 a nombre de RAFAEL REYES ACERO DÍAZ y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.045.751.909 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 23014 del 23 de agosto de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela. Señalan que mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2022, la Dirección Nacional de Identificación dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 04 de febrero de 2022, a la dirección de correo electrónico registrada en el escrito de tutela: rafaelreyesacerodiaz@gmail.com.

Finalmente solicitan, la carencia actual del objeto por hecho superado.

¹ [008RespuestayAnexosRegistraduriaNacional.pdf](#)

→ REGISTRADURIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, tras estar la entidad notificada² de la presente acción constitucional, guardó silencio sobre los hechos y pretensiones que motivaron la acción de tutela.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO**. vulneraron los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso administrativo y personalidad jurídica, del señor **RAFAEL REYES ACERO DIAZ**. Toda vez que la entidad no ha respondido la petición presentado por el actor el 13/06/2022.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **RAFAEL REYES ACERO DIAZ**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso administrativo y personalidad jurídica, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

5.4 . CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU316 de 2021³ ha realizado una reiteración en los casos donde procede la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, veamos:

² [006NotificaAutoAdmiteAT.pdf](#)

³ [Corte Constitucional Sentencia SU-316 de 2021](#)

“...110. En el curso de la acción de tutela, puede darse que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido y cualquier pronunciamiento que pudiera emitir el juez al respecto sería inocuo o caería en el vacío[101]. Tal situación, puede darse porque se obtuvo lo pedido, se consumó la afectación que pretendía evitarse, o porque los hechos variaron de tal manera que el accionante perdió interés en la prosperidad de sus pretensiones. Este escenario se ha conocido en la jurisprudencia como carencia actual de objeto, y sus tres modalidades son el hecho superado, el daño consumado o la situación sobreviniente.

111. El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991[102], y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental[103], realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia[104]; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita[105] encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

112. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: **(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. Así, la Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas[106], han procedido con el suministro de los servicios en salud requeridos[107], o dado trámite a las solicitudes formuladas[108], antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.”** [NEGRITA DEL JUZGADO]

El hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

De conformidad con lo anterior, en el caso en concreto se procederá a estudiar los requisitos mencionados por la sentencia SU316 de 2021, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

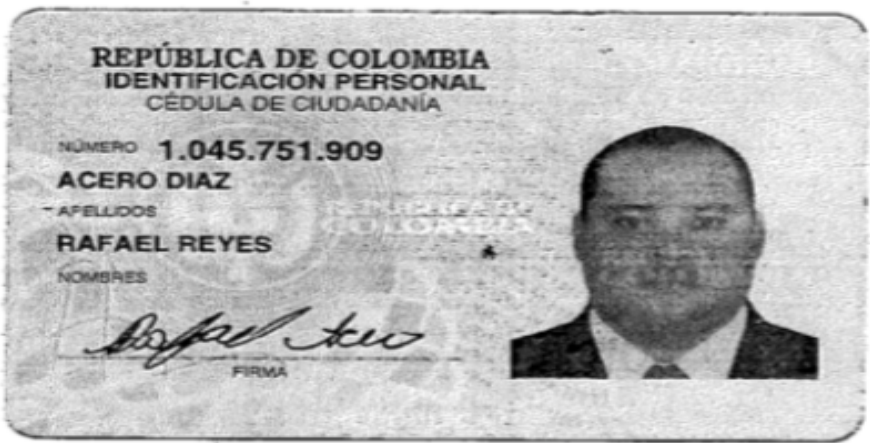
5.6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO**. vulneraron los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso administrativo y personalidad jurídica, del señor **RAFAEL REYES ACERO DIAZ**. Toda vez que la entidad no ha respondido la petición presentado por el actor el 13/06/2022.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. El señor RAFAEL REYES ACERO DIAZ aportó la cédula de ciudadanía, según obra en el expediente digital⁴, en el folio 10 de 11, el cual hace constar que fue expedida el 16 de mayo de 2016 en BARRANQUILLA y que nació en SAN ANTONIO DEL TACHIRA EN TACHIRA.

⁴ [001TutelaAnexos.pdf](#)



2. Se allegó RESOLUCIÓN No. 14436 del 25 de noviembre de 2021 expedido por la Registraduría, por medio de la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad, dentro de los cuales se encuentra la de la accionante.
3. Se allegó respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 13 de junio de 2022, que la REGISTRADURIA RESPONDIÓ en virtud a la presente accion constitucional. Se anexa prueba, donde se notificó al accionante.

Carlos Hernan Paez Espitia

De: David Julian Pinzon Fandino
Enviado el: miércoles, 24 de agosto de 2022 4:18 p. m.
Para: rafaelreyesacerodiaz@gmail.com
CC: Carlos Hernan Paez Espitia
Asunto: Respuesta a petición

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022

Señor:
RAFAEL REYES ACERO DIAZ

Cordial Saludo:

Por medio del presente y atendiendo su petición presentada el día 04 de febrero de 2022, en la cual describe lo siguiente: *"Que teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos la autorización para que se permita realizar la nueva inscripción y se mantenga la vigencia del número único de identificación personal (NUIP) del solicitante"*.

Igualmente, dentro del análisis llevado a cabo por cada caso, se constató el cabal el cumplimiento del requisito que otorga validez legal a los documentos que son sentados en el extranjero, para lo cual se dio aplicación al artículo 251 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero"
"Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor."
"Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano." (subrayado fuera de texto)
"Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país." (subrayado fuera de texto).

En consecuencia, se profirió la Resolución 14436 del 25 de noviembre de 2021, por la cual se anula el registro civil de nacimiento con número serial 56528197 con fecha de inscripción el día 16 de mayo de 2016 y se procede a la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No 1045751909, a nombre de RAFAEL REYES ACERO DIAZ conforme al decreto 1260 de 1970 artículo 104 numeral 5. *"Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta."*

Sin embargo, se resalta que conforme a la nueva documentación aportada por el accionante como anexo dentro del escrito de tutela, se profirió la Resolución No. 23014 del 23 de agosto de 2022,

1

por medio de la cual se revocó la Resolución 14436 del 25 de noviembre de 2021, y en consecuencia se recobró la validez de su registro civil de nacimiento y en consecuencia, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía de RAFAEL REYES ACERO DIAZ en el Archivo Nacional de Identificación.

Cordialmente,

DAVID PINZON FANDIÑO
Dirección Nacional de Identificación

4. La Registraduría Nacional del Estado Civil allegó prueba en virtud de la presente acción constitucional, mediante la Resolución No. 23014 de 2022 del 23 de agosto anualidad, que revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. 23014 DE 2022

(23 de agosto de 2022)

"Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14436 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56528197 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1045751909"

EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y EL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la Resolución No. 14436 de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial **No. 56528197** y la cancelación de la cédula de ciudadanía **No. 1045751909** a nombre de **RAFAEL REYES ACERO DIAZ**, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. el 23 de agosto de 2022

RODRIGO PÉREZ MONROY
Director Nacional de Registro Civil

DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO
Director Nacional de Identificación

Revisó: Nathalia Ximena Alfonso Quinche – Coordinadora Grupo Novedades – DNI
Revisó: Carlos Mario Mora Cerón – Coordinador del Grupo Jurídica de la Dirección Nacional de Identificación – DNI
Revisó: María Victoria Tafur Garzón – Coordinadora Grupo Validación y Producción de Registro Civil – DNRC
Revisó: Ingrid Daniela Rodríguez Espinel – Dirección Nacional de Identificación – DNI
Elaboró: David Julián Pinzón Fandiño – Dirección Nacional de Identificación – DNI

5. La anterior resolución fue debidamente notificada el 24 de agosto de 2022 vía correo electrónico aportado por el accionante en la petición.

Carlos Hernan Paez Espitia

De: David Julian Pinzon Fandino
Enviado el: miércoles, 24 de agosto de 2022 3:10 p. m.
Para: rafaelreyesacerodiaz@gmail.com
Asunto: RESOLUCION 23014
Datos adjuntos: 23014-08242022.pdf

Bogotá D.C.

Señor
RAFAEL REYES ACERO DIAZ

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 23014 del 23 agosto de 2022 *"Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14436 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56528197 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1045751909"*, le envío copia del acto administrativo, con el fin de surtir la notificación electrónica del mismo, según lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la decisión objeto de notificación no procede recurso alguno.

La notificación se considerará surtida en el momento que acceda a esta comunicación.

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas, este despacho considera que el objeto por el cual el señor **RAFAEL REYES ACERO DIAZ** impetró esta acción de tutela fue el de considerar vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por cuanto su registro civil de nacimiento se encuentra anulado y su cédula de ciudadanía cancelada por falsa identidad, proceso administrativo que no se ajustó a los principios constitucionales propios de estas actuaciones; ni tampoco la entidad respondió petición presentada por el accionante el 13 de junio de 2022.

Partiendo de ese punto, se observa que de acuerdo a la respuesta emitida por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** demuestra que efectivamente mediante Resolución No. 14436 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 5628197, con fecha de inscripción del 16 de mayo de 2016 a nombre de RAFAEL REYES ACERO DÍAZ y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.045.751.909 expedida con base en ese documento.

Seguido de ello, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 23014 del 23 de agosto de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

En ese orden de ideas, informaron que decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela. Señalan que mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2022, la Dirección Nacional de Identificación dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 04 de febrero de 2022, a la dirección de correo electrónico registrada en el escrito de tutela: rafaelreyesacerodiaz@gmail.com.

La figura del hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

Para ello, se procederá a analizar los requisitos mencionados en la sentencia SU316 de 2021 contenidos en la parte motiva de esta providencia, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

El primero de ellos es que exista una variación en los hechos que originaron la acción; cómo podemos ver, la entidad accionada allego prueba fehaciente de que mediante Resolución No. 23014 del 23 de agosto de 2022, revocaron parcialmente el acto administrativo que cancelo los documentos de identidad del accionante. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente, dentro de los términos de la presente acción de tutela.

Aunado a lo anterior, se confirma el segundo requisito que hace referencia a que se presente la satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y en este caso lo que se denota como pretensión principal, es la de resolver el derecho de petición presentado el 13 de junio de 2022 y la solicitud de revocatoria directa parcial del acto administrativo que anuló el registro civil y canceló por falsa identidad la cedula de ciudadanía de la accionante ACERO DIAZ, como consecuencia de este acto del 23 de agosto de 2022 sus documentos de identidad se encuentran vigentes.

El tercer requisito hace mención a que se deba a una conducta asumida por la parte demandada, se reitera que, voluntariamente la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el término de traslado de la presente acción de tutela asumió por medio de un acto administrativo a la correspondiente revocatoria directa parcial que benefició a la accionante en la medida que se reestablecieron sus derechos a tener una identidad, al debido proceso y demás alegados en la presente acción; sin olvidar que respondió el derecho de petición de fondo, ya que la finalidad era la de restablecer la vigencia de sus documentos y fue debidamente notificado al actor.

Con todo lo anterior, se deduce que en el presente caso se cumplen con los requisitos contenidos en la sentencia SU-316 de 2021 necesarios para declarar el hecho superado, por lo tanto, de acuerdo con la carga argumentativa estamos en presencia de esta figura.

Por lo tanto, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor **RAFAEL REYES ACERO DIAZ** contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**; toda vez se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO interpuesta por el señor **RAFAEL REYES ACERO DIAZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	29 de agosto 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00280
DEMANDANTE:	ISRAEL ESPEJO VERGEL
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LAURA DE LAS ESTRELLAS ROMERO PASCUAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA
DEMANDADO:	PROTECCIÓN
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. LAURA DE LAS ESTRELLAS ROMERO PASCUAS, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
El Despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
La partes demandadas, no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
Se ordenó abstenerse a dictar medidas de saneamiento y seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe determinar si la administradora de fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A., en el momento en que el demandante decidió trasladarse de régimen pensional cumplió con el deber de información que le compete en virtud de lo establecido en el artículo 97 del Estatuto Financiero; y en caso de no acreditarse este, si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda. Interrogatorio de parte: Se ordenó tener como prueba el interrogatorio de parte del representante legal de Protección S.A.	
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda	
PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
Se inicia la práctica de pruebas las documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.	
La apoderada de la parte demandante desiste del interrogatorio del representante legal de la entidad Protección; El Despacho accede el mismo de conformidad con el art. 316 del CGP	

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA
Se corrige auto fechado el 05 de agosto de 2022 el cual corresponde a fecha 24 de agosto de 2022 y fue notificada mediante estado virtual N°137 del 25 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del CGP
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
La entidad demandada PROTECCIÓN S.A. como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para e Momento en que el actor solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, únicamente el historial del demandante, pero tal documento no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como ha sido explicado suficientemente por la jurisprudencia. En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas. SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante ISRAEL ESPEJO VERGEL a PROTECCIÓN S.A., por los motivos expuestos. En consecuencia, DECLARAR que, para todos los efectos legales, el actor nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. TERCERO: CONDENAR a la Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas. CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que valide la afiliación del demandante ISRAEL ESPEJO VERGEL, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., , para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante. QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas. SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de COLPENSIONES, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.
RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
Los apoderados de COLPENSIONES, y PROTECCIÓN S.A, presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. MATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	29 de agosto 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00094
DEMANDANTE:	INES SALCEDO ORTEGA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DAGOBERTO COLMENARES URIBE
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	OSCAR VERGEL CANAL
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, representante legal de la parte demandada y los apoderados judiciales de las partes.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
El despacho declara fracasada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
La parte demandada propuso la excepción de FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Decisión: Declarar no probada la excepción propuesta.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
El Despacho no encontró irregularidades y nulidades que invaliden lo actuado, por lo tanto, se dispone: 1. Abstenerse de adoptar medidas de saneamiento y continuar con el trámite del proceso.	
FIJACION DEL LITIGIO	
El Despacho fija el litigio en lo siguiente: 1. Determinar cuál fue el salario y factores salariales devengados por el causante en el último año de servicios. 2. Establecer que factores salariales se tomaron por parte de ECOPETROL S.A., para reconocer la pensión de jubilación al trabajador fallecido. 3. Lo anterior con el fin de definir si la demandante como sustituta de la pensión de jubilación tiene derecho al reajuste de esta prestación, al pago de las diferencias pensionales e intereses moratorios.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE: Documentales: Se ordena tener como pruebas las documentales incorporadas con la demanda. Oficios: Se negará la prueba solicitada por la aplicación del inciso 2° del artículo 173 del CGP. PARTE DEMANDADA: Documentales: Se ordena tener como pruebas las documentales incorporadas con la contestación de la demanda. Interrogatorio de parte: Se negó. Testimonios: Se decretó el testimonio de VIVIANA CAROLINA IDROBO MOTTA. SE FIJA LA FECHA 26 DE SEPTIEMBRE A LAS 9:00AM PARA A REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS	

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2004-00486-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE LIBER VERGEL RINCON
DEMANDADO:	TRANSPORTES PUERTO SANTANDER-TRASAN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2004-00486-00**, informándole que con escritos que anteceden, el apoderado de la parte demandante y el representante legal de la parte demandada, solicitan la terminación del mismo por pago total de la obligación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- TERMINA PROCESO POR PAGO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se observa que el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir y el mismo actor, presentaron documento informando que la demandada dio cumplimiento a las obligaciones objeto de ejecución y aportaron los soportes de pago de las sumas de \$12.142.857 pagados el 10 de octubre de 2019, \$12.142.857 pagados el 25 de noviembre de 2019, \$12.142.857 pagados el 24 de enero de 2020, \$5.000.000 pagados el 06 de marzo de 2020 y \$50.000.000, cancelados el 10 de octubre de 2019.

Al respecto observa este Despacho que, con estas sumas se cubren las obligaciones dinerarias contenidas en la sentencia ejecutada y sobre las cuales se libró mandamiento de pago, razón por la cual se dará por terminado parcialmente el proceso por pago respecto a los conceptos contenidos en los numerales a), b) y c) del numeral 1° del auto 06 del 06 de febrero de 2019.

Igualmente, como quiera que en el auto del 06 de febrero de 2019, se dispuso a cargo de TRASAN S.A., el cumplimiento de la obligación de hacer de solicitar el respectivo cálculo actuarial ante la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el demandante, por el periodo que va del 05 de enero de 1993 al 15 de octubre de 2002; respecto a la cual no hay prueba de cumplimiento, se continuará el trámite respecto a ello.

Por otro lado, debido a que no hay obligaciones dinerarias que cubrir se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPTSS; pues la ejecución de la obligación de hacer implica que la empresa TRASAN S.A., realice las gestiones ante el respectivo fondo de pensiones para solicitar el cálculo actuarial y consignarlo a sus órdenes.

En atención al oficio N° 2390 de 2019 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual informó que mediante auto del 18 de septiembre de 2019, dentro del proceso radicado N° 54001-31-05-001-2009-00077-00, se decretó ordenar el embargo y retención de los remanentes o dineros que llegaren a desembargarse dentro del proceso identificado con el radicado N° 54001-31-05-003- 2004-00486-00 que adelanta JOSE LIBER VERGEL RINCON en contra de TRASAN S.A., por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.).

Este Despacho dispondrá **OFICIAR** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, para informarle que consultada la plataforma del Banco Agrario S.A., no se encontró depósito alguno consignado a órdenes de este proceso, por lo que no es posible efectuar la orden de retención de remanentes y dineros dispuesta por esa autoridad judicial.

En tal sentido, se hace procedente **ORDENAR:**

- a) **DAR** por terminado parcialmente el proceso por pago respecto a los conceptos contenidos en los numerales a), b) y c) del numeral 1° del auto 06 del 06 de febrero de 2019.
- b) **LEVANTAR** las medidas previas decretadas. Líbrese los oficios respectivos.
- c) **CONTINUAR** la ejecución respecto a la obligación de hacer de solicitar el cálculo actuarial ante la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el demandante, por el periodo que va del 05 de enero de 1993 al 15 de octubre de 2002 y consignar a órdenes de este el mismo.
- d) **OFICIAR** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, para informarle que consultada la plataforma del Banco Agrario S.A., no se encontró depósito alguno consignado a órdenes de este proceso, por lo que no es posible efectuar la orden de retención de remanentes y dineros dispuesta por esa autoridad judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario